

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO JAIR ARDILA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00038** 00

En virtud del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día 2 de mayo de 2019 y notificado mediante estado No. 19 del 3 de mayo de 2019, por error involuntario del Despacho se registró un número de identificación de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la apoderada demandante CATERINE PÁEZ CAÑÓN que no corresponde.

Con base en lo anterior, deberá este Despacho proceder a corregir la mencionada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, indicándose para el efecto que dentro del presente medio de control la cédula de ciudadanía de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponde al No. 52.148.277 y su Tarjeta Profesional al No. 188.878. En consecuencia, deberá darse cumplimiento a la mencionada providencia teniendo en cuenta tal corrección.

Conforme a lo expuesto se dispone lo siguiente:

- 1. **CORREGIR** el auto de fecha 2 de mayo de 2019 precisando que los documentos de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponden en cédula de ciudadanía al No. 52.148.277 y Tarjeta Profesional No. 188.878 del CSJ, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. En firme esta providencia, adelántese el trámite que en derecho corresponda.
- 3. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGAPO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 2 publicado en el portal web de la rama judicial hoy de 1 de 2019 a las 8.00 a.m.

Wil



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00039** 00

En virtud del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día 2 de mayo de 2019 y notificado mediante estado No. 19 del 3 de mayo de 2019, por error involuntario del Despacho se registró un número de identificación de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la apoderada demandante CATERINE PÁEZ CAÑÓN que no corresponde.

Con base en lo anterior, deberá este Despacho proceder a corregir la mencionada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, indicándose para el efecto que dentro del presente medio de control la cédula de ciudadanía de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponde al No. 52.148.277 y su Tarjeta Profesional al No. 188.878. En consecuencia, deberá darse cumplimiento a la mencionada providencia teniendo en cuenta tal corrección.

Conforme a lo expuesto se dispone lo siguiente:

- 1. **CORREGIR** el auto de fecha 2 de mayo de 2019 precisando que los documentos de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponden en cédula de ciudadanía al No. 52.148.277 y Tarjeta Profesional No. 188.878 del CSJ, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. En firme esta providencia, adelántese el trámite que en derecho corresponda.
- 3. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 93/, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
de 13/ de 2019, a las 8.00 a.m.

Wil



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO ÁVILA MORENO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00040** 00

En virtud del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día 2 de mayo de 2019 y notificado mediante estado No. 19 del 3 de mayo de 2019, por error involuntario del Despacho se registró un número de identificación de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la apoderada demandante CATERINE PÁEZ CAÑÓN que no corresponde.

Con base en lo anterior, deberá este Despacho proceder a corregir la mencionada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, indicándose para el efecto que dentro del presente medio de control la cédula de ciudadanía de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponde al No. 52.148.277 y su Tarjeta Profesional al No. 188.878. En consecuencia, deberá darse cumplimiento a la mencionada providencia teniendo en cuenta tal corrección.

Conforme a lo expuesto se dispone lo siguiente:

- 1. **CORREGIR** el auto de fecha 2 de mayo de 2019 precisando que los documentos de la Doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN corresponden en cédula de ciudadanía al No. 52.148.277 y Tarjeta Profesional No. 188.878 del CSJ, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. En firme esta providencia, adelántese el trámite que en derecho corresponda.
- 3. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifiquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13. publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13.
de 14. de 2019, a las 8:00 a.m.

Wil





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSÉ ANTONIO DÍAZ DELGADO

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN:

152383333003 **2019-00051** 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULÓ 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Díaz Delgado

Demandado: CREMIL Expediente: 1523383333003 **2019 00051 00**

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).		
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)		
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)		

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Demandante: José Antonio Díaz Delgado

Demandado: CREMIL

Expediente: 1523383333003 2019 00051 00

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵
- **9.-** Reconocer personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. Nº 52.148.277 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifiquese por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante de la presente providencia.

RETARIO

NULSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.25
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12-de 57 de 2019, a las 8:00 a.m.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

FLOR ALBA CHAVES DE VESGA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICACIÓN:

152383333003 2019-00059 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Demandante: Flor alba Chaves de Vesga

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Expediente: 1523383333003 2019 00059 00

3.- Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación donde establezcan los factores salariales tenidos en cuenta para realizar aportes a pensión y sobre los cuales se realizaron los correspondientes descuentos conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 070 de 2008 en favor de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA, identificada con la C.C. 23.548.108 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).		
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)		
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)		

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Expediente: 1523383333003 2019 00059 00

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, <u>a partir del vencimiento de los 55 días</u> que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵
- 9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. Nº 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. Nº 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 17 a 19 del expediente.
- 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NILSONJVÁN JÍMÉNEZ LIZARAZO Juez JUZGADO TERCERO ÁDMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL/CIRCUITO DE DUITAMA NØTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de 5 de 2019, a las 8:00 a.m. SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252